

COMENTARIOS RECIBIDOS POR ESCRITO Y EN LA REUNIÓN DEL 21 DE SETIEMBRE DEL 2015¹:

1. Ego-Aguirre & Smuda S.A.C.; 2. Jorge Llanos García; 3. Teck Perú S.A.; 4. Sociedad Nacional de Minería, Petróleo y Energía (en adelante, **SNMPE**); 5. Osterling Abogados

TEXTO DEL PROYECTO NORMATIVO PUBLICADO	COMENTARIOS, OBSERVACIONES Y SUGERENCIAS DE LA CIUDADANÍA	ABSOLUCIÓN DE COMENTARIOS, OBSERVACIONES O SUGERENCIAS
<p>Artículo 1º.- Objeto y finalidad</p> <p>1.1 La presente norma tiene por objeto tipificar las infracciones administrativas y establecer la escala de sanciones aplicable a las actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero desarrolladas por los administrados del Sector Minería que se encuentran bajo el ámbito de competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.</p> <p>1.2 Lo dispuesto en la presente norma tiene por finalidad garantizar la aplicación efectiva de los principios de proporcionalidad, razonabilidad, gradualidad y no confiscatoriedad.</p>		
<p>Artículo 2º.- Naturaleza de las infracciones</p> <p>Las conductas infractoras tipificadas mediante la presente norma en leves, graves o muy graves son de carácter sectorial, de conformidad con lo establecido en el Numeral 3.5 del Artículo 3º de las "Reglas generales sobre el ejercicio de la potestad sancionadora del OEFA", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013- OEFA/CD.</p>		

¹ A la reunión se convocaron a las personas naturales y jurídicas que remitieron sus comentarios, observaciones y sugerencias por escrito durante el periodo de publicación del proyecto normativo.



<p>Artículo 3°.- Definiciones Para efectos de la presente norma, se emplean las siguientes definiciones:</p> <p>a) Daño potencial: La puesta en peligro, el riesgo o amenaza de daño real al bien jurídico protegido.</p> <p>b) Daño real: La lesión, detrimento, pérdida, impacto negativo, perjuicio, menoscabo, alteración, afectación o daño concreto al bien jurídico protegido.</p> <p>c) Bien jurídico protegido: Los componentes bióticos del ambiente (flora y fauna) y la vida y salud de las personas, cuya existencia está condicionada a la interrelación equilibrada de los componentes abióticos, bióticos y los ecosistemas.</p>	<p>Osterling Abogados "La definición de "daño potencial" debería hacer referencia expresa a la generación de riesgo, evitando que pueda prestarse a interpretaciones erróneas que lo equiparen con el "daño real"."</p> <p>Jorge Llanos García "Debe aumentarse lo siguiente a la redacción del artículo 3° del Proyecto: Artículo 3°.- Definiciones Para efectos de la presente norma, se emplean las siguientes definiciones: a) Daño ambiental: Se denomina daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el ambiente o alguno de sus componentes, que puede ser causado en contravención o no de alguna disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales. El daño ambiental vulnera el derecho fundamental de toda persona a vivir en un ambiente saludable, equilibrado y adecuado para su pleno desarrollo. Ello en atención a que afecta la salud de las personas en forma individual y colectiva, la conservación de la diversidad biológica y los ecosistemas y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales. Cabe señalar que el daño ambiental puede ser real o potencial: (i) Daño potencial (...)"</p>	<p>Con relación al comentario de Osterling Abogados, cabe resaltar que la definición de daño potencial sí hace referencia al factor de riesgo al bien jurídico protegido, tal como se ha previsto en el proyecto normativo.</p> <p>Con relación al comentario de Jorge Llanos, cabe resaltar que las definiciones de daño potencial y real se han incluido con la finalidad de precisar en qué supuestos se configuran los subtipos infractores contenidos en la presente tipificación. Por ende, la incorporación de una definición adicional, como la de daño ambiental, no resultaría necesaria.</p>
<p>Artículo 4°.- Infracciones administrativas referidas a las obligaciones generales de los titulares de la actividad minera Constituyen infracciones administrativas referidas a las obligaciones generales de los titulares de la actividad minera:</p>		



<p>a) No evitar o impedir que las emisiones, efluentes, vertimientos, residuos sólidos, ruido, vibraciones y cualquier otro aspecto de las operaciones generen o puedan generar efectos adversos al ambiente durante todas las etapas de desarrollo del proyecto. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores:</p> <ul style="list-style-type: none"> (i) Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será calificada como grave y sancionada con una multa de treinta (30) hasta tres mil (3 000) Unidades Impositivas Tributarias. (ii) Si la conducta genera daño potencial a la salud o vida humana, será calificada como grave y sancionada con una multa de cuarenta (40) hasta cuatro mil (4 000) Unidades Impositivas Tributarias. (iii) Si la conducta genera daño real a la flora o fauna, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de sesenta (60) hasta seis mil (6 000) Unidades Impositivas Tributarias. (iv) Si la conducta genera daño real a la salud o vida humana, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de ochenta (80) hasta ocho mil (8 000) Unidades Impositivas Tributarias. <p>b) No realizar el monitoreo y control permanente de las operaciones para verificar el cumplimiento de las obligaciones y compromisos a su cargo, así como la calidad ambiental. La frecuencia con que se realicen los referidos monitoreos será la definida en el Instrumento de Gestión Ambiental (IGA) correspondiente. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores:</p> <ul style="list-style-type: none"> (i) Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será calificada como grave y sancionada con una multa de veinte (20) hasta dos mil (2 000) Unidades Impositivas Tributarias. (ii) Si la conducta genera daño potencial a la salud o vida humana, será calificada como grave y sancionada con 		
---	--	--

<p>una multa de treinta (30) hasta tres mil (3 000) Unidades Impositivas Tributarias.</p> <p>(iii) Si la conducta genera daño real a la flora o fauna, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de cuarenta (40) hasta cuatro mil (4 000) Unidades Impositivas Tributarias.</p> <p>(iv) Si la conducta genera daño real a la salud o vida humana, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de cincuenta (50) hasta cinco mil (5 000) Unidades Impositivas Tributarias.</p> <p>c) No conservar los registros de monitoreo por un periodo de cinco (5) años. Esta conducta será considerada como una infracción leve y sancionada con una amonestación o una multa de hasta cien (100) Unidades Impositivas Tributarias.</p> <p>d) No remitir los registros de monitoreo al OEFA. Esta conducta será considerada como una infracción leve y sancionada con una amonestación o una multa de hasta cien (1 00) Unidades Impositivas Tributarias.</p> <p>e) No cumplir con las obligaciones derivadas de situaciones de emergencia declaradas por la entidad competente. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores:</p> <p>(i) Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será calificada como grave y sancionada con una multa de treinta (30) hasta tres mil (3 000) Unidades Impositivas Tributarias.</p> <p>(ii) Si la conducta genera daño potencial a la salud o vida humana, será calificada como grave y sancionada con una multa de cuarenta (40) hasta cuatro mil (4 000) Unidades Impositivas Tributarias.</p> <p>(iii) Si la conducta genera daño real a la flora o fauna, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de sesenta (60) hasta seis mil (6 000) Unidades Impositivas Tributarias.</p>	<p><u>Literal d)</u></p> <p>Osterling Abogados Esta conducta infractora debe ser sancionada en atención a la frecuencia de la remisión, establecida en el Instrumento de Gestión Ambiental (IGA); o en atención al incumplimiento de un mandato o requerimiento específico de las autoridades competentes.</p>	<p>Con relación al comentario de Osterling Abogados, debe indicarse que la base legal del referido tipo infractor es el Literal b) del Artículo 18° del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM, que precisa lo siguiente:</p> <p>Artículo 18.- De las obligaciones generales para el desarrollo de toda actividad minera Todo titular de actividad minera está obligado a: (...) b) El monitoreo y control permanente de sus operaciones para verificar el cumplimiento de las obligaciones y compromisos a su cargo, así como, la calidad ambiental</p>
---	---	--



<p>(iv) Si la conducta genera daño real a la salud o vida humana, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de ochenta (80) hasta ocho mil (8 000) Unidades Impositivas Tributarias.</p> <p>f) Realizar la disposición acuática de desmontes, relaves y otros residuos sólidos de la actividad minera para la implementación de un proyecto de explotación minera. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores:</p> <p>(i) Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será calificada como grave y sancionada con una multa de treinta (30) hasta tres mil (3 000) Unidades Impositivas Tributarias.</p> <p>(ii) Si la conducta genera daño potencial a la salud o vida humana, será calificada como grave y sancionada con una multa de cuarenta (40) hasta cuatro mil (4 000) Unidades Impositivas Tributarias.</p> <p>(iii) Si la conducta genera daño real a la flora o fauna, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de sesenta (60) hasta seis mil (6 000) Unidades Impositivas Tributarias.</p> <p>(iv) Si la conducta genera daño real a la salud o vida humana, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de ochenta (80) hasta ocho mil (8 000) Unidades Impositivas Tributarias.</p> <p>g) Realizar la disposición acuática de desmontes, relaves y otros residuos sólidos de la actividad minera para la implementación de un proyecto de explotación minera. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores:</p> <p>(i) Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será calificada como grave y sancionada con una multa de treinta (30) hasta tres mil (3 000) Unidades Impositivas Tributarias.</p> <p>(ii) Si la conducta genera daño potencial a la salud o vida humana, será calificada como grave y sancionada con</p>		<p>en aquellas áreas y con la frecuencia definida en el instrumento de gestión ambiental correspondiente. Los registros de monitoreo deben conservarse por un periodo de cinco (5) años, los mismos que deberán ser remitidos al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) y estar a disposición de las autoridades competentes en caso lo soliciten.”</p> <p>(Negrilla agregada)</p> <p>Por lo tanto, no es necesario incluir la precisión sugerida, toda vez que la obligación ambiental fiscalizable ya está precisada en la norma sustantiva.</p>
---	--	--



<p>una multa de cuarenta (40) hasta cuatro mil (4 000) Unidades Impositivas Tributarias.</p> <p>(iii) Si la conducta genera daño real a la flora o fauna, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de sesenta (60) hasta seis mil (6 000) Unidades Impositivas Tributarias.</p> <p>(iv) Si la conducta genera daño real a la salud o vida humana, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de ochenta (80) hasta ocho mil (8 000) Unidades Impositivas Tributarias.</p> <p>h) Reiniciar actividades mineras luego de un periodo de suspensión o paralización, voluntaria o involuntaria mayor a cinco (5) años sin contar con la aprobación previa o modificación del estudio ambiental ante la Dirección General de Asuntos Ambientales y Mineros del Ministerio de Energía y Minas (DGAAM). Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores:</p> <p>(i) Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será calificada como grave y sancionada con una multa de treinta (30) hasta tres mil (3 000) Unidades Impositivas Tributarias.</p> <p>(ii) Si la conducta genera daño potencial a la salud o vida humana, será calificada como grave y sancionada con una multa de cuarenta (40) hasta cuatro mil (4 000) Unidades Impositivas Tributarias.</p> <p>(iii) Si la conducta genera daño real a la flora o fauna, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de sesenta (60) hasta seis mil (6 000) Unidades Impositivas Tributarias.</p> <p>(iv) Si la conducta genera daño real a la salud o vida humana, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de ochenta (80) hasta ocho mil (8 000) Unidades Impositivas Tributarias.</p>		
<p>Artículo 5°.- Infracciones administrativas referidas al desarrollo de las actividades mineras</p>		



<p>Constituyen infracciones administrativas referidas al desarrollo de las actividades mineras:</p> <p>a) No comunicar el inicio de actividades. Esta conducta será considerada una infracción leve y sancionada con una amonestación o una multa de hasta cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias.</p> <p>b) No haber cumplido con el requerimiento de modificación del instrumento de gestión ambiental, en el modo, forma y plazo previstos en el Artículo 30° del Reglamento de la Ley N° 27446 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental. Esta conducta será considerada una infracción grave y sancionada con una multa de cuarenta (40) hasta cuatro mil (4 000) Unidades Impositivas Tributarias.</p>	<p><u>Literal b)</u></p> <p>SNMPE "El artículo 30° del Reglamento de la Ley del SEIA no está referido a un "requerimiento de modificación", sino a la figura de la "actualización" del IGA, dentro del cual se incluirá la precisión de las eventuales modificaciones de los planes que comprende el EIA. Por tanto, se sugiere cambiar el tenor del artículo:</p> <p>Artículo 5°.- Infracciones administrativas referidas al desarrollo de las actividades mineras Constituyen infracciones administrativas referidas al desarrollo de las actividades mineras: (...)</p> <p>b) No cumplir con la actualización del Estudio Ambiental, en los casos, haber cumplido con el requerimiento de modificación del instrumento de gestión ambiental, en el modo, forma y plazos previstos por la autoridad ambiental competente en el Artículo 30° del Reglamento de la Ley N° 27446 —Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental. Esta conducta será considerada una infracción grave y sancionada con una multa de cuarenta (40) hasta cuatro mil (4000) Unidades Impositivas Tributarias (...).</p>	<p>En atención al comentario de la SNMPE, se ha procedido a modificar la redacción del tipo infractor comentado, tal como se aprecia a continuación:</p> <p>"Artículo 5°.- Infracciones administrativas referidas al desarrollo de las actividades mineras Constituyen infracciones administrativas referidas al desarrollo de las actividades mineras: (...)</p> <p>b) No cumplir con la actualización del Estudio Ambiental, en aquellos componentes que lo requieran y en el modo, forma y plazo previstos en el Artículo 30° del Reglamento de la Ley N° 27446 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental. Esta conducta será considerada una infracción grave y sancionada con una multa de treinta y cinco (35) hasta tres mil quinientas (3 500) Unidades Impositivas Tributarias."</p>
<p>Artículo 6°.- Infracciones administrativas referidas a las obligaciones técnicas aplicables a las actividades mineras Constituyen infracciones administrativas referidas a las obligaciones técnicas aplicables a las actividades mineras:</p>		



<p>a) No cumplir las disposiciones vinculadas a la construcción y manejo de instalaciones. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores:</p> <ul style="list-style-type: none"> (i) Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será calificada como grave y sancionada con una multa de treinta (30) hasta tres mil (3 000) Unidades Impositivas Tributarias. (ii) Si la conducta genera daño potencial a la salud o vida humana, será calificada como grave y sancionada con una multa de cuarenta (40) hasta cuatro mil (4 000) Unidades Impositivas Tributarias. (iii) Si la conducta genera daño real a la flora o fauna, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de sesenta (60) hasta seis mil (6 000) Unidades Impositivas Tributarias. (iv) Si la conducta genera daño real a la salud o vida humana, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de ochenta (80) hasta ocho mil (8 000) Unidades Impositivas Tributarias. <p>b) No asegurar el tratamiento adecuado en los depósitos de almacenamiento permanente de cualquier material que esté fuera del área de extracción o no implementar medidas de manejo para minimizar la infiltración de efluentes hacia el subsuelo, en caso se compruebe que dichos depósitos son potencialmente generadores de drenaje ácido. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores:</p> <ul style="list-style-type: none"> (i) Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será calificada como grave y sancionada con una multa de treinta (30) hasta tres mil (3 000) Unidades Impositivas Tributarias. (ii) Si la conducta genera daño potencial a la salud o vida humana, será calificada como grave y sancionada con una multa de cuarenta (40) hasta cuatro mil (4 000) Unidades Impositivas Tributarias. (iii) Si la conducta genera daño real a la flora o fauna, será calificada como muy grave y sancionada con una multa 		
---	--	--



<p>de sesenta (60) hasta seis mil (6 000) Unidades Impositivas Tributarias.</p> <p>(iv) Si la conducta genera daño real a la salud o vida humana, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de ochenta (80) hasta ocho mil (8 000) Unidades Impositivas Tributarias.</p> <p>c) No implementar medidas de control y manejo de las emisiones de material particulado en las diferentes etapas del proceso para las plantas de concentración de minerales y depósitos de relaves. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores:</p> <p>(i) Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será calificada como grave y sancionada con una multa de treinta (30) hasta tres mil (3 000) Unidades Impositivas Tributarias.</p> <p>(ii) Si la conducta genera daño potencial a la salud o vida humana, será calificada como grave y sancionada con una multa de cuarenta (40) hasta cuatro mil (4 000) Unidades Impositivas Tributarias.</p> <p>(iii) Si la conducta genera daño real a la flora o fauna, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de sesenta (60) hasta seis mil (6 000) Unidades Impositivas Tributarias.</p> <p>(iv) Si la conducta genera daño real a la salud o vida humana, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de ochenta (80) hasta ocho mil (8 000) Unidades Impositivas Tributarias.</p> <p>d) No utilizar materiales impermeables y sistemas de control de filtraciones en el área de presa y depósitos de relaves. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores:</p> <p>(i) Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será calificada como grave y sancionada con una multa de treinta (30) hasta tres mil (3 000) Unidades Impositivas Tributarias.</p>	<p><u>Literales d) y e)</u></p> <p>Osterling Abogados</p> <p>"Debe considerarse que existen unidades mineras en cuyo IGA aprobado no se prevé específicamente el empleo de diseños, materiales o equipos establecidos en los literales d) y e) de este artículo. Esto puede deberse a las características particulares del proyecto minero o a que el IGA se ha aprobado con anterioridad a la vigencia del Reglamento. Por ello, debe precisarse en estos literales que las conductas descritas en los mismos constituirán infracciones, a menos</p>	<p>Con relación al comentario de Osterling Abogados, debe recordarse que las obligaciones ambientales fiscalizables no solo se encuentran en los instrumentos de gestión ambiental (IGA), sino también en la normativa ambiental. En este caso, las obligaciones ambientales se encuentran previstas en los Literales e) y g) del Artículo 77° del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las actividades de explotación,</p>
--	--	---



<p>(ii) Si la conducta genera daño potencial a la salud o vida humana, será calificada como grave y sancionada con una multa de cuarenta (40) hasta cuatro mil (4 000) Unidades Impositivas Tributarias.</p> <p>(iii) Si la conducta genera daño real a la flora o fauna, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de sesenta (60) hasta seis mil (6 000) Unidades Impositivas Tributarias.</p> <p>(iv) Si la conducta genera daño real a la salud o vida humana, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de ochenta (80) hasta ocho mil (8 000) Unidades Impositivas Tributarias.</p> <p>e) No utilizar filtros para el secado de concentrados en las plantas de concentración de minerales y depósitos de relaves, cuando corresponda. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores:</p> <p>(i) Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será calificada como grave y sancionada con una multa de veinte (20) hasta dos mil (2 000) Unidades Impositivas Tributarias.</p> <p>(ii) Si la conducta genera daño potencial a la salud o vida humana, será calificada como grave y sancionada con una multa de treinta (30) hasta tres mil (3 000) Unidades Impositivas Tributarias.</p> <p>(iii) Si la conducta genera daño real a la flora o fauna, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de cuarenta (40) hasta cuatro mil (4 000) Unidades Impositivas Tributarias.</p> <p>(iv) Si la conducta genera daño real a la salud o vida humana, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de cincuenta (50) hasta cinco mil (5 000) Unidades Impositivas Tributarias.</p> <p>f) No implementar medidas para controlar derrames, en general, o limpiar los mismos, en las plantas de concentración de minerales y depósitos de relaves. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores:</p>	<p>que en el IGA no se haya previsto lo establecido en dichos literales y cuya aprobación haya sido anterior a la vigencia del Reglamento."</p>	<p>beneficio, labor general, transporte y almacenamiento minero, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-EM.</p>
--	---	--



<p>(i) Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será calificada como grave y sancionada con una multa de treinta (30) hasta tres mil (3 000) Unidades Impositivas Tributarias.</p> <p>(ii) Si la conducta genera daño potencial a la salud o vida humana, será calificada como grave y sancionada con una multa de cuarenta (40) hasta cuatro mil (4 000) Unidades Impositivas Tributarias.</p> <p>(iii) Si la conducta genera daño real a la flora o fauna, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de sesenta (60) hasta seis mil (6 000) Unidades Impositivas Tributarias.</p> <p>(iv) Si la conducta genera daño real a la salud o vida humana, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de ochenta (80) hasta ocho mil (8 000) Unidades Impositivas Tributarias.</p> <p>g) Construir presas de relave con el método aguas arriba, generando inestabilidad química. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores:</p> <p>(i) Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será calificada como grave y sancionada con una multa de treinta (30) hasta tres mil (3 000) Unidades Impositivas Tributarias.</p> <p>(ii) Si la conducta genera daño potencial a la salud o vida humana, será calificada como grave y sancionada con una multa de cuarenta (40) hasta cuatro mil (4 000) Unidades Impositivas Tributarias.</p> <p>(iii) Si la conducta genera daño real a la flora o fauna, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de sesenta (60) hasta seis mil (6 000) Unidades Impositivas Tributarias.</p> <p>(iv) Si la conducta genera daño real a la salud o vida humana, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de ochenta (80) hasta ocho mil (8 000) Unidades Impositivas Tributarias.</p>	<p>Literal g)</p> <p>Osterling Abogados</p> <p>"Debe considerarse que existen unidades mineras en cuyo IGA aprobado no se prevé específicamente el empleo de diseños, materiales o equipos establecidos en el literal g) de este artículo. Esto puede deberse a las características particulares del proyecto minero o a que el IGA se ha aprobado con anterioridad a la vigencia del Reglamento. Por ello, debe precisarse en estos literales que las conductas descritas en los mismos constituirán infracciones, a menos que en el IGA no se haya previsto lo establecido en dichos literales y cuya aprobación haya sido anterior a la vigencia del Reglamento."</p>	<p>Con relación al comentario de Osterling Abogados, debe recordarse que las obligaciones ambientales fiscalizables no solo se encuentran en los instrumentos de gestión ambiental (IGA), sino también en la normativa ambiental. En este caso, el Artículo 77° del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las actividades de explotación, beneficio, labor general, transporte y almacenamiento minero, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-EM, señala que se encuentra prohibida la construcción de presas de relave con el método aguas arriba.</p>
--	--	--



<p>h) No implementar medidas de control y manejo en los procesos hidrometalúrgicos de lixiviación de minerales sulfurados u oxidados, concentración o purificación de valores metálicos disueltos y electroobtención o precipitación de los metales como productos semiacabados o finales. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores:</p> <ul style="list-style-type: none"> (i) Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será calificada como grave y sancionada con una multa de treinta (30) hasta tres mil (3 000) Unidades Impositivas Tributarias. (ii) Si la conducta genera daño potencial a la salud o vida humana, será calificada como grave y sancionada con una multa de cuarenta (40) hasta cuatro mil (4 000) Unidades Impositivas Tributarias. (iii) Si la conducta genera daño real a la flora o fauna, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de sesenta (60) hasta seis mil (6 000) Unidades Impositivas Tributarias. (iv) Si la conducta genera daño real a la salud o vida humana, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de ochenta (80) hasta ocho mil (8 000) Unidades Impositivas Tributarias. <p>i) No implementar las medidas de control y manejo previstas para los procesos pirometalúrgicos y de sinterización. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores:</p> <ul style="list-style-type: none"> (i) Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será calificada como grave y sancionada con una multa de treinta (30) hasta tres mil (3 000) Unidades Impositivas Tributarias. (ii) Si la conducta genera daño potencial a la salud o vida humana, será calificada como grave y sancionada con una multa de cuarenta (40) hasta cuatro mil (4 000) Unidades Impositivas Tributarias. (iii) Si la conducta genera daño real a la flora o fauna, será calificada como muy grave y sancionada con una multa 		
--	--	--



<p>de sesenta (60) hasta seis mil (6 000) Unidades Impositivas Tributarias.</p> <p>(iv) Si la conducta genera daño real a la salud o vida humana, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de ochenta (80) hasta ocho mil (8 000) Unidades Impositivas Tributarias.</p> <p>j) No implementar las medidas de control y manejo previstas para los procesos electrolíticos de refinación de metales. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores:</p> <p>(i) Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será calificada como grave y sancionada con una multa de treinta (30) hasta tres mil (3 000) Unidades Impositivas Tributarias.</p> <p>(ii) Si la conducta genera daño potencial a la salud o vida humana, será calificada como grave y sancionada con una multa de cuarenta (40) hasta cuatro mil (4 000) Unidades Impositivas Tributarias.</p> <p>(iii) Si la conducta genera daño real a la flora o fauna, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de sesenta (60) hasta seis mil (6 000) Unidades Impositivas Tributarias.</p> <p>(iv) Si la conducta genera daño real a la salud o vida humana, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de ochenta (80) hasta ocho mil (8 000) Unidades Impositivas Tributarias.</p> <p>k) No implementar las medidas de control y manejo previstas para los procesos de refinación pirometalúrgica de metales. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores:</p> <p>(i) Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será calificada como grave y sancionada con una multa de treinta (30) hasta tres mil (3 000) Unidades Impositivas Tributarias.</p> <p>(ii) Si la conducta genera daño potencial a la salud o vida humana, será calificada como grave y sancionada con</p>		
--	--	--



<p>una multa de cuarenta (40) hasta cuatro mil (4 000) Unidades Impositivas Tributarias.</p> <p>(iii) Si la conducta genera daño real a la flora o fauna, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de sesenta (60) hasta seis mil (6 000) Unidades Impositivas Tributarias.</p> <p>(iv) Si la conducta genera daño real a la salud o vida humana, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de ochenta (80) hasta ocho mil (8 000) Unidades Impositivas Tributarias.</p> <p>l) No adoptar medidas para evitar que se produzca rebosamiento, escurrimiento o cualquier otro tipo de pérdida de material al ambiente en el transporte de minerales y/o de concentrados fuera del área de operaciones. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores:</p> <p>(i) Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será calificada como grave y sancionada con una multa de treinta (30) hasta tres mil (3 000) Unidades Impositivas Tributarias.</p> <p>(ii) Si la conducta genera daño potencial a la salud o vida humana, será calificada como grave y sancionada con una multa de cuarenta (40) hasta cuatro mil (4 000) Unidades Impositivas Tributarias.</p> <p>(iii) Si la conducta genera daño real a la flora o fauna, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de sesenta (60) hasta seis mil (6 000) Unidades Impositivas Tributarias.</p> <p>(iv) Si la conducta genera daño real a la salud o vida humana, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de ochenta (80) hasta ocho mil (8 000) Unidades Impositivas Tributarias.</p> <p>m) No contar con sistemas para la gestión adecuada de los residuos y cualquier descarga que genera la limpieza y acondicionamiento de los vehículos que transporten minerales, concentrados e insumos para la explotación y</p>		
--	--	--



<p>procesamiento de minerales. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores:</p> <ul style="list-style-type: none"> (i) Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será calificada como grave y sancionada con una multa de veinte (20) hasta dos mil (2 000) Unidades Impositivas Tributarias. (ii) Si la conducta genera daño potencial a la salud o vida humana, será calificada como grave y sancionada con una multa de treinta (30) hasta tres mil (3 000) Unidades Impositivas Tributarias. (iii) Si la conducta genera daño real a la flora o fauna, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de cuarenta (40) hasta cuatro mil (4 000) Unidades Impositivas Tributarias. (iv) Si la conducta genera daño real a la salud o vida humana, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de cincuenta (50) hasta cinco mil (5 000) Unidades Impositivas Tributarias. <p>n) No contar con un Plan de Contingencia y con la disponibilidad de los equipos y materiales para la respuesta a emergencias. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores:</p> <ul style="list-style-type: none"> (i) Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será calificada como grave y sancionada con una multa de veinte (20) hasta dos mil (2 000) Unidades Impositivas Tributarias. (ii) Si la conducta genera daño potencial a la salud o vida humana, será calificada como grave y sancionada con una multa de treinta (30) hasta tres mil (3 000) Unidades Impositivas Tributarias. (iii) Si la conducta genera daño real a la flora o fauna, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de cuarenta (40) hasta cuatro mil (4 000) Unidades Impositivas Tributarias. (iv) Si la conducta genera daño real a la salud o vida humana, será calificada como muy grave y sancionada 		
---	--	--



<p>con una multa de cincuenta (50) hasta cinco mil (5 000) Unidades Impositivas Tributarias.</p> <p>o) No contar con sistemas de contención de derrames para los mineroductos, en los tramos de posible impacto negativo significativo (cruces de ríos, proximidad a cuerpos de agua, centros poblados, etc.) u otros diseñados para evitar su afectación. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores:</p> <p>(i) Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será calificada como grave y sancionada con una multa de treinta (30) hasta tres mil (3 000) Unidades Impositivas Tributarias.</p> <p>(ii) Si la conducta genera daño potencial a la salud o vida humana, será calificada como grave y sancionada con una multa de cuarenta (40) hasta cuatro mil (4 000) Unidades Impositivas Tributarias.</p> <p>(iii) Si la conducta genera daño real a la flora o fauna, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de sesenta (60) hasta seis mil (6 000) Unidades Impositivas Tributarias.</p> <p>(iv) Si la conducta genera daño real a la salud o vida humana, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de ochenta (80) hasta ocho mil (8 000) Unidades Impositivas Tributarias.</p> <p>p) No implementar las medidas de control ambiental en los sistemas de transporte por fajas desde almacenes al punto de embarque. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores:</p> <p>(i) Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será calificada como grave y sancionada con una multa de veinte (20) hasta dos mil (2 000) Unidades Impositivas Tributarias.</p> <p>(ii) Si la conducta genera daño potencial a la salud o vida humana, será calificada como grave y sancionada con una multa de treinta (30) hasta tres mil (3 000) Unidades Impositivas Tributarias.</p>		
--	--	--



<p>(iii) Si la conducta genera daño real a la flora o fauna, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de cuarenta (40) hasta cuatro mil (4 000) Unidades Impositivas Tributarias.</p> <p>(iv) Si la conducta genera daño real a la salud o vida humana, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de cincuenta (50) hasta cinco mil (5 000) Unidades Impositivas Tributarias.</p> <p>q) Almacenar concentrados en la unidad de producción en instalaciones que no cuenten con confinamientos y/o cubierta permanente. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores:</p> <p>(i) Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será calificada como grave y sancionada con una multa de veinte (20) hasta dos mil (2 000) Unidades Impositivas Tributarias.</p> <p>(ii) Si la conducta genera daño potencial a la salud o vida humana, será calificada como grave y sancionada con una multa de treinta (30) hasta tres mil (3 000) Unidades Impositivas Tributarias.</p> <p>(iii) Si la conducta genera daño real a la flora o fauna, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de cuarenta (40) hasta cuatro mil (4 000) Unidades Impositivas Tributarias.</p> <p>(iv) Si la conducta genera daño real a la salud o vida humana, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de cincuenta (50) hasta cinco mil (5 000) Unidades Impositivas Tributarias.</p> <p>r) No implementar las medidas de control y manejo en las instalaciones de almacenamiento de recipientes de materiales peligrosos descartados o recipientes que contengan materiales peligrosos. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores:</p> <p>(i) Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será calificada como grave y sancionada con una multa</p>		
---	--	--



<p>de veinte (20) hasta dos mil (2 000) Unidades Impositivas Tributarias.</p> <p>(ii) Si la conducta genera daño potencial a la salud o vida humana, será calificada como grave y sancionada con una multa de treinta (30) hasta tres mil (3 000) Unidades Impositivas Tributarias.</p> <p>(iii) Si la conducta genera daño real a la flora o fauna, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de cuarenta (40) hasta cuatro mil (4 000) Unidades Impositivas Tributarias.</p> <p>(iv) Si la conducta genera daño real a la salud o vida humana, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de cincuenta (50) hasta cinco mil (5 000) Unidades Impositivas Tributarias.</p> <p>s) No contar con el estudio ambiental correspondiente para el inicio de operaciones del almacenamiento de concentrados y/o minerales fuera de las áreas de concesiones mineras. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores:</p> <p>(i) Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será calificada como grave y sancionada con una multa de veinte (20) hasta dos mil (2 000) Unidades Impositivas Tributarias.</p> <p>(ii) Si la conducta genera daño potencial a la salud o vida humana, será calificada como grave y sancionada con una multa de treinta (30) hasta tres mil (3 000) Unidades Impositivas Tributarias.</p> <p>(iii) Si la conducta genera daño real a la flora o fauna, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de cuarenta (40) hasta cuatro mil (4 000) Unidades Impositivas Tributarias.</p> <p>(iv) Si la conducta genera daño real a la salud o vida humana, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de cincuenta (50) hasta cinco mil (5 000) Unidades Impositivas Tributarias.</p>		
---	--	--



<p>Artículo 7°.- Infracciones administrativas referidas a lo establecido en los estudios ambientales Constituyen infracciones administrativas referidas a lo establecido en los estudios ambientales:</p> <p>a) No implementar registros sobre sus actividades, conforme a lo establecido en sus estudios ambientales y la normativa vigente. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores:</p> <ul style="list-style-type: none"> (i) Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será calificada como grave y sancionada con una multa de cinco (5) hasta quinientas (500) Unidades Impositivas Tributarias. (ii) Si la conducta genera daño potencial a la salud o vida humana, será calificada como grave y sancionada con una multa de diez (10) hasta mil (1 000) Unidades Impositivas Tributarias. (iii) Si la conducta genera daño real a la flora o fauna, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de veinte (20) hasta dos mil (2 000) Unidades Impositivas Tributarias. (iv) Si la conducta genera daño real a la salud o vida humana, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de treinta (30) hasta tres mil (3 000) Unidades Impositivas Tributarias. <p>b) No presentar el Plan de Cierre de Minas, en el modo, forma y plazo establecido por la normativa vigente. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores:</p> <ul style="list-style-type: none"> (i) Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será calificada como grave y sancionada con una multa de cinco (5) hasta quinientas (500) Unidades Impositivas Tributarias. (ii) Si la conducta genera daño potencial a la salud o vida humana, será calificada como grave y sancionada con una multa de diez (10) hasta mil (1 000) Unidades Impositivas Tributarias. 	<p>Literal a)</p> <p>SNMPE "Por criterios de predictibilidad, se sugiere la siguiente redacción:</p> <p>Artículo 7°.- Infracciones administrativas referidas a lo establecido en los estudios ambientales Constituyen infracciones administrativas referidas a lo establecido en los estudios ambientales:</p> <p>a) No implementar registros de manejo de residuos sólidos, de monitoreo de emisiones y efluentes, de insumos y reactivos y otros establecidos en la legislación vigente que resulte aplicable a la actividad sobre sus actividades, conforme a lo establecido en sus estudios ambientales y la normativa vigente. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores (...)"</p>	<p>Con relación al comentario de la SNMPE, cabe mencionar que el Artículo 145° del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero señala expresamente que el titular de la actividad minera debe implementar de manera enunciativa lo siguiente: (i) Registro de manejo de residuos sólidos, (ii) Registro de monitoreo de emisiones y efluentes, (iii) Registro de insumos y reactivos, y otros registros internos sobre sus actividades, conforme a lo establecido en sus estudios ambientales y la normativa vigente. Por ende, no corresponde incluir en la tipificación una lista cerrada de estos registros, pues esto vulneraría la norma sustantiva.</p>
--	--	--



<p>(iii) Si la conducta genera daño real a la flora o fauna, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de veinte (20) hasta dos mil (2 000) Unidades Impositivas Tributarias.</p> <p>(iv) Si la conducta genera daño real a la salud o vida humana, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de treinta (30) hasta tres mil (3 000) Unidades Impositivas Tributarias.</p> <p>c) No presentar los reportes requeridos por la autoridad, en el modo, forma y plazo establecido por la normativa vigente. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores:</p> <p>(i) Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será calificada como grave y sancionada con una multa de cinco (5) hasta quinientas (500) Unidades Impositivas Tributarias.</p> <p>(ii) Si la conducta genera daño potencial a la salud o vida humana, será calificada como grave y sancionada con una multa de diez (10) hasta mil (1 000) Unidades Impositivas Tributarias.</p> <p>(iii) Si la conducta genera daño real a la flora o fauna, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de veinte (20) hasta dos mil (2 000) Unidades Impositivas Tributarias.</p> <p>(iv) Si la conducta genera daño real a la salud o vida humana, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de treinta (30) hasta tres mil (3 000) Unidades Impositivas Tributarias.</p> <p>d) No presentar el reporte público de sostenibilidad ambiental, en el modo, forma y plazo establecido por la normativa vigente. Esta conducta será considerada una infracción leve y sancionada con una amonestación o una multa de hasta cien (100) Unidades Impositivas Tributarias.</p>	<p>Literal c)</p> <p>SNMPE Se sugiere la siguiente redacción:</p> <p>"Artículo 7º.- Infracciones administrativas referidas a lo establecido en los estudios ambientales Constituyen infracciones administrativas referidas a lo establecido en los estudios ambientales:</p> <p>c) No presentar los reportes requeridos <u>para la actividad</u> por la autoridad, en el modo, forma y plazo establecido por la normativa vigente. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores (...)"</p>	<p>Con relación al comentario de la SNMPE, cabe mencionar que la base legal del tipo infractor comentado es el Artículo 146° del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, el cual señala expresamente que el titular minero debe presentar los reportes a la autoridad que sean requeridos para su actividad, en la forma y plazo que se disponga en las normas vigentes. Por ende, no resulta necesario reiterar lo detallado en la obligación ambiental fiscalizable contenida en la norma sustantiva.</p>
--	---	--



<p>Artículo 8°.- Infracciones administrativas referidas a la gestión ambiental durante la ejecución del proyecto Constituyen infracciones administrativas referidas a la gestión ambiental durante la ejecución del proyecto:</p> <p>a) No contar con una matriz de obligaciones ambientales. Esta conducta será considerada una infracción leve y sancionada con una amonestación o una multa de hasta cien (100) Unidades Impositivas Tributarias.</p> <p>b) No elaborar o ejecutar un programa anual de capacitación sobre política ambiental de la organización y el cumplimiento de las obligaciones ambientales exigibles a la unidad minera. Esta conducta será considerada una infracción leve y sancionada con una amonestación o una multa de hasta cien (100) Unidades Impositivas Tributarias.</p>		
<p>Artículo 9°.- Infracción administrativa referida al cumplimiento de la normativa y disposiciones en materia ambiental Constituye infracción administrativa no cumplir con las disposiciones contempladas en la normativa ambiental, aquellas que emita el OEFA u otras entidades y que sean aplicables al Sector Minería. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores:</p> <p>a) Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será calificada como grave y sancionada con una multa de veinte (20) hasta dos mil (2 000) Unidades Impositivas Tributarias.</p> <p>b) Si la conducta genera daño potencial a la salud o vida humana, será calificada como grave y sancionada con una multa de treinta (30) hasta tres mil (3 000) Unidades Impositivas Tributarias.</p>	<p><i>Jorge Llanos García</i> "Debe agregarse el inciso "x" al artículo 9° del Proyecto:</p> <p>Artículo 9°.- Infracción administrativa referida al cumplimiento de la normativa y disposiciones en materia ambiental Constituye infracción administrativa no cumplir con las disposiciones contempladas en la normativa ambiental, aquellas que emita el OEFA u otras entidades y que sean aplicables al Sector Minería. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores: (...) (x) Si la conducta no genera daño potencial o real a la flora, fauna, la salud o la vida humana, será calificada como leve y sancionada con una multa de diez (10) hasta mil (1000) Unidades Impositivas Tributarias."</p>	<p>Con relación al comentario de Jorge Llanos, cabe precisar que el solo incumplimiento de una obligación ambiental fiscalizable puede generar un daño potencial al bien jurídico protegido. Por ende, no corresponde incluir un supuesto en el que este no se produzca.</p>



<p>c) Si la conducta genera daño real a la flora o fauna, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de cuarenta (40) hasta cuatro mil (4 000) Unidades Impositivas Tributarias.</p> <p>d) Si la conducta genera daño real a la salud o vida humana, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de cincuenta (50) hasta cinco mil (5 000) Unidades Impositivas Tributarias.</p>		
<p>Artículo 10°.- Sobre el régimen aplicable en el procedimiento administrativo sancionador El Artículo 19° de la Ley N° 30230 - "Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país" se aplica al procedimiento administrativo sancionador referido a las actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero.</p>		
<p>Artículo 11°.- Cuadro de tipificación de infracciones y escala de sanciones Aprobar el "Cuadro de tipificación de infracciones y escala de sanciones aplicable a las actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero", el cual compila las disposiciones previstas en los Artículos 4°, 5°, 6°, 7°, 8° y 9° precedentes y que, como Anexo, forma parte integrante de la presente Resolución.</p>		
<p>Artículo 12°.- Graduación de las multas</p> <p>12.1 Para determinar las multas a aplicar en los rangos establecidos en los Artículos 4°, 5° y 6° de la presente Resolución, se aplicará la "Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones".</p>		



<p>aprobada por el Artículo 1° de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD o la norma que la sustituya.</p> <p>12.2 Con relación a lo establecido en el Numeral 9.1 precedente, no se tomarán en cuenta, como factores agravantes, los componentes ambientales abióticos (agua, suelo y aire) previstos en el Numeral 1.1 del Ítem f.1 de la Tabla de Valores N° 2 que expresa la mencionada metodología y que consta en el Anexo 2 de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD.</p> <p>12.3 La multa a ser aplicada no será mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que cometió la infracción, conforme a lo establecido en las "Reglas Generales sobre el ejercicio de la potestad sancionadora del OEFA", aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD.</p>		
	<p>Osterling Abogados El Proyecto no contempla una disposición derogatoria expresa respecto de las tipificaciones de infracciones y multas para actividades de explotación, beneficio, labor general, transporte y almacenamiento minero que a la fecha se vienen aplicando. El OEFA debería incluir dicha disposición, para no generar incertidumbre jurídica respecto de dichas normas, causada por una eventual derogatoria tácita.</p>	<p>Con relación al comentario de la SNMPE, cabe precisar que el OEFA tiene competencia para tipificar infracciones desde el año 2013 con la entrada en vigencia de la Ley N° 30011 - Ley que modifica la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. Para ello, emite Resoluciones de Consejo Directivo. Antes, la entidad competente para tipificar era el Ministerio del Ambiente, quien para tal efecto emitía Decretos Supremos.</p> <p>De conformidad con el Artículo 103° de la Constitución Política del Perú, la derogación de disposiciones normativas se realiza mediante normatividad de igual o superior jerarquía normativa. Por ende, en este caso no corresponde derogar la norma, sino declarar su inaplicación, conforme se detalla en la exposición de motivos de la presente tipificación, en la cual se precisan las normas que se están dejando de aplicar.</p>



**PROYECTO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y ESCALA DE SANCIONES APLICABLE A LAS
ACTIVIDADES DE EXPLOTACIÓN, BENEFICIO, LABOR GENERAL, TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO
MINERO**

Matriz que sistematiza y absuelve los comentarios, observaciones y sugerencias
recibidas por la Entidad durante el período de publicación del proyecto normativo
Octubre 2015